



# INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL D.F.

Coordinación Jurídica

REG\_CJU\_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2015

En la Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil quince.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento ubicado en Avenida de la Paz, número treinta y dos (32), colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, de esta Ciudad, atento a los siguientes: -----

## RESULTANDOS

1.- El dos de marzo de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/055/2015, misma que fue ejecutada el tres del mismo mes y año por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. -----

2.- El doce de marzo de dos mil quince, el [REDACTED] presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente procedimiento, recayéndole el acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, en el que se tuvo por reconocida la personalidad del promovente en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, asimismo se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las once horas con treinta minutos del diez de abril de dos mil quince, haciéndose constar la comparecencia del [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, en la que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas y se tuvieron por formulados sus alegatos.-----

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Maestro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos



Instituto de Verificación Administrativa  
ISO 9001:2008  
Carolina 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720,  
Delegación Benito Juárez, Tel. 4737 - 7700

df.gob.mx



# INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL D.F.

Coordinación Jurídica

REG\_CJU\_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2015

Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso a) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A, fracciones IV, VI, y XIII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 78 y 79 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

**TERCERO.-** LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "[REDACTED]" titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, presentó escrito de observaciones en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, mismos que se analizan conjuntamente con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, misma que tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la





# INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL D.F.

Cóordinación Jurídica

REG\_CJU\_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2015

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----

Se constata en el domicilio que indica la orden el cual es un inmueble de planta baja y primer piso con la denominación en la fachada "El Cardenal". No omito mencionar que la fachada es de color crema y tiene una escalera la cual da el acceso principal siendo la planta alta donde se observan comedores. Al interior en la planta baja se observa el área de cocina. A continuación se describen los números que indica la orden. En cuanto a documentos fueron revisados en el apartado anterior. 1) El número de empleados es de ciento cincuenta y cinco (155). 2) Se observan contenedores rotulados en el área de cocina se observa en el interior de los mismos residuos orgánicos y residuos inorgánicos de acuerdo a la rotulación, así mismo se observa un almacén con contenedores rotulados con las leyendas de orgánicos e inorgánicos y por último se observan cinco contenedores en el patio con las siguientes leyendas: Resechos inorgánicos latas, Resechos inorgánicos vidrios, Resechos inorgánicos latas de conserva, Resechos inorgánicos PET, Resechos inorgánicos envases de plástico. A). El peso de los residuos sólidos es el siguiente: Residuos Sólidos Inorgánicos 19.4 Kg (diezanove punto cuatro kilogramos) y de Residuos Sólidos Orgánicos 82.6 kg (ochenta y dos punto seis kilogramos.) conste ✓

De la descripción del acta de visita de verificación, se concluye que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento visitado, son de "RESTAURANTE", con ciento cincuenta y cinco (155) empleados, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época  
Registro: 169497



Instituto de Verificación Administrativa  
ISO 9001:2008  
Carolina 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720,  
Delegación Benito Juárez, Tel. 4737 - 7700

df.gob.mx



# INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL D.F.

Coordinación Jurídica

REG\_CJU\_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2015

Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. LI/2008  
Página: 392

### FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

*"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".*

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente: -----

aplicables.

Se requiere al C. [redacted] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

*Exhibe en copia certificada: LAUDE, Restaurantes Independientes S.A. de C.V. AV. La Paz No. 32 Col. San Ángel Del Alvaro Obregón C.P. 1000 con folio SNA/OGRA/000067/2012 de fecha 13 enero 2012 se observa sello de la Notaría 23 (exhibidos) del Distrito Federal*  
*Exhibe libreta de control de generación de Residuos Sólidos y factura por recolección de basura orgánica e inorgánica del mes de febrero de 2015, Expedido por Decaro Bieva Arayo, Comprobante Fiscal número 46558947-6A64-9C87-ADDFE7FOE, consta*

Ahora bien, por lo que hace a la documental exhibida al momento de la visita de verificación, así como las admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 327 fracción II, 334, 402 y 403 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo.-----

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al estudio y análisis del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el doce de marzo de dos mil quince, del cual se desprende que las manifestaciones vertidas en el escrito de referencia





# INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL D.F.

Coordinación Jurídica

REG\_CJU\_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2015

atañen propiamente al cumplimiento de la orden de visita de verificación, por lo tanto las mismas serán analizadas de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento de verificación.-----

Por lo que respecta al punto uno del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al respecto, del acta de visita de verificación se advierte que al personal especializado en funciones de verificación, le fue exhibido copia certificada de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, con folio SMA/DGRA/000067/2012, de fecha trece de enero de dos mil doce, emitida a favor del establecimiento objeto del presente procedimiento; derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado cuenta con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, sin embargo, no se acredita que cuente con la actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal correspondiente a los años dos mil trece y dos mil catorce, ya que si bien es cierto a la fecha en que se practicó la visita de verificación materia del presente asunto, aún se encontraba dentro de los cuatro meses que señala el artículo 61 BIS 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a efecto de la presentación de la información del desempeño ambiental del establecimiento visitado para el año dos mil quince, también lo es que al momento de la visita de verificación, ya debía contar con la actualización de la Licencia Ambiental para el Distrito Federal para los años dos mil trece y dos mil catorce, aunado a que dicha solicitud es llenada en forma unilateral por el interesado o solicitante, sin que la misma constituya autorización alguna, o que con ello esta autoridad tenga la certeza de la existencia del documento requerido, ya que dicho trámite no constituye el otorgamiento de la autorización o actualización de dicha licencia.-----

No obstante lo anterior, de las constancias procesales que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierte copia cotejada con original de la Solicitud de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, con sello de recibido de la Dirección General de Regulación Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, de fecha diez de mayo de dos mil trece, la cual con su simple presentación no es susceptible de acreditar el cumplimiento de la obligación consistente en contar con la actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, pues dicha solicitud es llenada en forma unilateral por el interesado o solicitante, sin que la misma constituya autorización alguna, o que con ello esta autoridad tenga la certeza de la existencia del documento requerido por la norma ambiental, ya que dicho trámite no constituye el otorgamiento de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, o que llevó a cabo el trámite para la obtención de dicha actualización, dentro del



Instituto de Verificación Administrativa

ISO 9001:2008

Carolina 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720,  
Delegación Benito Juárez, Tel. 4737 - 7700

df.gob.mx



INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DEL D.F.  
Coordinación Jurídica

REG\_CJU\_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2015

primer cuatrimestre del año en curso, de conformidad con el artículo 61 Bis 4 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, mismo precepto legal que se citan a continuación:-----

*Ley Ambiental del Distrito Federal*-----

**ARTÍCULO 61 BIS 4.-** Una vez obtenida la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y de acuerdo a lo que se señale en la misma, los responsables de los establecimiento que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61 bis 1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo.-----

En consecuencia, es procedente imponer una sanción a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de MULTAS de la presente determinación administrativa.-----

Asimismo, fue objeto y alcance en el inciso B) de la Orden de Visita de Verificación que la actividad regulada presente el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", advirtiéndose que dicho plan es un anexo de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, en términos del artículo 61 Bis 1 fracción IX de la Ley Ambiental del Distrito Federal, y por ende, si no acreditó contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal debidamente actualizada, tampoco acredita tener el Plan de Manejo de Residuos Sólidos debidamente actualizado y aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, no obstante lo anterior, las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, tienen que instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios, en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación, diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, con el objeto de ocasionar el menor impacto ambiental posible; así como para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento; siendo el Plan de Manejo de Residuos Sólidos un instrumento para minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, involucrando a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, contribuyendo de esta forma al Desarrollo Sustentable de la Ciudad, en ese





# INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL D.F.

Coordinación Jurídica

REG\_CJU\_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2015

sentido, y toda vez que el visitado **no acreditó contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal** para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos, y evitar alguna alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforma al medio ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos, llevando a cabo la valorización de los residuos sólidos, es decir, la recuperación del valor remanente o el contenido energético de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivo, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica; lo anterior, de conformidad con los artículos 23 fracción I y 59 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con los artículos 12 y 16 del Reglamento de la Ley en cita, preceptos que para mayor referencia se citan a continuación:-----

**Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.**-----

**Artículo 23.** Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes:-----

I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;-----

**Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.**-----

**Artículo 12.** Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios que estén obligados a presentar planes de manejo, de acuerdo a los artículos 22, 23, 32, 55 y 59 de la Ley, se clasificarán con base en las siguientes categorías:-----

**Artículo 16.** Las personas obligadas a presentar planes de manejo deben actualizar anualmente los mismos, haciendo uso de los formatos establecidos, presentando la actualización a través de la Secretaría...-----

En ese sentido, es procedente imponer una sanción a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de MULTAS de la presente determinación administrativa.-----





# INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL D.F.

Coordinación Jurídica

REG\_CJU\_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2015

También fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, ahora bien, de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, se desprende lo siguiente: "...2) Se observan contenedores rotulados en el área de cocina se observa en el interior de los mismos residuos orgánicos y residuos inorgánicos de acuerdo a la rotulación, asimismo se observa un almacén con contenedores rotulados con las leyendas de orgánicos e inorgánicos y por último se observan cinco contenedores en el patio con las leyendas: Desechos inorgánicos Latas, Desechos inorgánicos vidrios Desechos inorgánicos latas de cerveza, desechos inorgánicos PET, Desechos Inorgánicos envases de plástico..." (sic), de la transcripción anterior, se advierte que el establecimiento visitado, dio cumplimiento con la obligación referente a tener todos sus contenedores debidamente diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, así como con la separación de sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, establecido en el artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente:-----

**Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.**-----

**Artículo 33.-** Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares.-----

**Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.**-----

**Artículo 2.-** Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y las siguientes:-----

...  
VIII.- Contenedor diferenciado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos orgánicos o inorgánicos;..."(sic).-----

**Artículo 33.** Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia."(sic).-----

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción** alguna a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento.-----





# INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL D.F.

Coordinación Jurídica

REG\_CJU\_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2015

Finalmente, del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se desprende que el establecimiento debe acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; al respecto, del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento objeto del presente procedimiento generó al momento de la visita de verificación un total de residuos sólidos de ciento dos kilogramos (102 Kg.), derivado de la operación aritmética que se realizó de los pesajes asentados por el personal especializado en funciones de verificación, los cuales se hicieron consistir en: diecinueve punto cuatro kilogramos (19.4 Kg) de residuos inorgánicos y ochenta y dos punto seis kilogramos (82.6 kg) de residuos orgánicos, en consecuencia se considera que el establecimiento de mérito es un generador de residuos sólidos de alto volumen, ya que los residuos sólidos que generó en ese momento exceden los cincuenta kilogramos (50 kg), razón por la cual, se encuentra obligado a pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción XVII y 38 párrafo tercero de Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, preceptos que a continuación se señalan: -----

**Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal** -----

**Artículo 3º.-** Para los efectos de la presente Ley se entiende por: -----

**XVII. Generadores de alto volumen:** Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen; -----

**“Artículo 38.-** Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia. -----

(...) **Los establecimientos mercantiles** y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, **que generen residuos sólidos en alto volumen, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.** -----

Al respecto, obra en autos del expediente en que se actúa copia cotejada con original de la factura con folio fiscal [redacted] de fecha trece de febrero de dos mil quince, expedida por [redacted] a favor de la persona moral denominada [redacted] por concepto de basura orgánica e inorgánica del mes de febrero de dos mil quince, sin embargo, dicha documental no es idónea para acreditar el cumplimiento del pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, tal y como lo prevé el





INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DEL D.F.

Coordinación Jurídica

REG\_CJU\_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2015

artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en consecuencia, al no obrar documental alguna en las constancias procesales del presente procedimiento, que acredite a esta autoridad el pago oportuno por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, se hace evidente que el visitado **NO** acreditó **el pago de la tarifa correspondiente previo a los servicios de recolección y recepción de los excedentes de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, tal y como lo prevé el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.**

*“Artículo 38.- Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia.*

*(...) Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos en alto volumen, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.*

En ese sentido, el pago por las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos se tiene que realizar previamente a la recolección o a la recepción de los residuos, por periodos quincenales, dentro de los primeros cinco días correspondientes a cada periodo, por lo que, es evidente que el visitado no exhibió prueba idónea que acredite el cumplimiento de dicha obligación, lo anterior, de conformidad con el artículo 243 fracción V párrafo tercero del Código Fiscal del Distrito Federal, precepto que para mayor referencia se cita a continuación:

*Código Fiscal del Distrito Federal.*

*“Artículo 243.- Por los servicios de recolección, recepción y disposición final de residuos sólidos que generen los establecimientos mercantiles, empresas, fábricas, comerciantes en vía pública, tianguis y mercados sobre ruedas, mercados públicos, centros de abasto, grandes concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, generadoras de residuos sólidos en alto volumen que presta el Gobierno del Distrito Federal, se pagarán los derechos correspondientes por cada kilogramo que exceda los 50 kilogramos, conforme a las siguientes cuotas:*

*V. Por el servicio de recepción de residuos no peligrosos de manejo especial en sitios de disposición final, por cada kilogramo - \$0.54.*

*El pago de estos derechos se hará previamente a la recolección a la recepción de los residuos, debiendo enterarse por periodos quincenales dentro de los primeros cinco días correspondientes a cada periodo*





# INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL D.F.

Coordinación Jurídica

REG\_CJU\_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2015

por el que deba efectuarse el pago ante las oficinas autorizadas por la autoridad fiscal, salvo los casos que autorice la Secretaría.

Ordenamiento (Código Fiscal del Distrito Federal) que es aplicable en la especie al quedar establecido en el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, que el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos deberán hacerse a la Tesorería del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal, sin embargo es preciso señalar que el Código Financiero del Distrito Federal ha quedado abrogado a partir de la entrada en vigor del Código Fiscal del Distrito Federal el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, tal y como lo señala el artículo TERCERO TRANSITORIO del Código Fiscal del Distrito Federal, no obstante lo anterior, es preciso destacar que las disposiciones contenidas en el Código Financiero del Distrito Federal que no se opongan a lo dispuesto en el citado Código Fiscal del Distrito Federal, seguirán surtiendo sus efectos hasta que no se lleven a cabo las modificaciones a las disposiciones correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el Código Fiscal del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo CUARTO TRANSITORIO del Código Fiscal en cita, circunstancia que se actualiza en la especie, toda vez que el pago de las tarifas que se señalan en el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, también queda contemplada en las disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, tal y como se establece en el artículo 243 de dicho ordenamiento, por lo tanto el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal que señala el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, deberá hacerse atendiendo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Distrito Federal.

En ese sentido, es procedente imponer una sanción a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de MULTA de la presente determinación administrativa.

## MULTAS

**PRIMERA.-** Por no contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal debidamente actualizada y expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en términos de lo que dispone el artículo 61 Bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se impone a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA**



Instituto de Verificación Administrativa  
ISO 9001:2008

Carolina 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720,  
Delegación Benito Juárez, Tel. 4757 - 7700

df.gob.mx



# INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL D.F.

Coordinación Jurídica

REG\_CJU\_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2015

**UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N (\$17,487.50)**, prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

*Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.*

**“Artículo 213.-** Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

**II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;**

La misma se impone atendiendo a lo previsto en el artículo 214 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, el cual señala lo siguiente:

*Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal:*

**“ARTÍCULO 214.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta:

- I. Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales, con motivo de los hechos constitutivos de las infracciones de que se trate;
- II. Las condiciones económicas de la persona infractora para determinar que no sea ruinoso o desproporcionada una multa;
- III. La reincidencia, si la hubiere; y
- IV. El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad.

**I.- Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales**, en el sentido de que al no observar la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el establecimiento visitado causa una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido a los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados, al ambiente o a uno o más de sus componentes, toda vez que no acreditó





# INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL D.F.

Cóordinación Jurídica

REG\_CJU\_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2015

contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal debidamente actualizada, la cual es un instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones ambientales, motivo por el cual esta Instancia determina que la conducta realizada por el visitado es grave en razón de que con ello sobrepone su interés particular al orden e interés público, esto en virtud de no atender a sus obligaciones que como establecimiento mercantil debe cumplir en materia de protección ambiental-----

II.- **Las condiciones económicas del Infractor**, tomando en cuenta lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se atiende al giro que se desarrolla que es el de "RESTAURANTE", en virtud de que al estar en operaciones, significa que existen ganancias que le permiten permanecer en funcionamiento. Asimismo, aun y cuando las condiciones del infractor fueron elevadas o mínimas, la multa de doscientos cincuenta (250) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de la comisión de la infracción, es mucho menor a la multa media que deriva de los parámetros del artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es decir de veinte **hasta cien mil** (100, 000) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, motivo por el cual, esta Autoridad determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar la multa impuesta en la presente determinación.-----

III.- **La reincidencia**, esta autoridad no tiene antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo tanto, no es reincidente.-----

IV.- **El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad**, esta autoridad considera que no resulta aplicable al caso concreto la fracción que nos ocupa, en virtud que en el presente caso no se ordenaron medidas correctivas o de seguridad.-----

V.- **El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido**, al respecto, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para determinar el monto de inversión de la obra, proyecto o actividad, así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, por lo que ello no se considerara para agravar la sanción correspondiente.-----



Instituto de Verificación Administrativa  
ISO 9001:2008

Carolina 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720,  
Delegación Benito Juárez, Tel. 4737 - 7700

df.gob.mx



# INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL D.F.

Coordinación Jurídica

RÉG\_CJU\_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2015

VI.- Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra proyecto, programa o actividad de manera clandestina y de aquellas que operen sin contar con la autorización, permiso, licencia o registro correspondiente. Esta autoridad considera que no resulta aplicable al caso concreto la fracción que nos ocupa, en virtud que en el presente caso no se obtuvo alguna ganancia o beneficio, por ello no se considerara para agravar la sanción correspondiente.

VII.- La veracidad o falsedad, dolo o mala fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida. Por lo que respecta a este punto, si bien es cierto incumplió con lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, también lo es que de las constancias que obran agregadas al presente expediente, no se advierte documental alguna con la que se acredite que el establecimiento visitado cuenta con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal debidamente actualizada, sin advertirse mayor intención del interesado por acreditar hechos falsos o inciertos ante esta autoridad que pudieran eximirle de las sanciones correspondientes por el incumplimiento a las obligaciones previamente mencionadas, por ello no se considerara para agravar la sanción correspondiente.

VIII.- El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permiso, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas. El establecimiento visitado incumplió con lo dispuesto en la Ley Ambiental para el Distrito Federal, toda vez que no acreditó durante la visita de verificación ni en la substanciación del presente procedimiento contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal debidamente actualizada, la cual es un instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones ambientales, y toda vez que fue materia de análisis por lo que en la especie no resultará un motivo de incremento en la sanción que en su caso corresponda.

Cabe señalar que la multa de doscientos cincuenta (250) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México anteriormente señalada, se considera procedente y acorde a la violación cometida por el infractor, en virtud de que ha quedado precisado en líneas anteriores, que la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es un instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones ambientales, por lo que queda claro que el establecimiento





# INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL D.F.

Coordinación Jurídica

REG\_CJU\_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2015

visitado ha venido operando en sus actividades comerciales, sin cumplir con las obligaciones a que se encuentra sujeto en materia de Protección Ecológica y Medio Ambiente, dejando de observar en consecuencia, los lineamientos en materia de emisiones a la atmósfera; de descarga de aguas residuales; de generación y manejo de residuos sólidos, en materia de ruido y vibraciones y en materia de registro de emisiones y transferencia de contaminantes, y demás disposiciones aplicables, pudiendo causar con ello una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido a los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados, al ambiente o a uno o más de sus componentes, precisando además que de acuerdo al giro que se desarrolla en el establecimiento visitado, que es el de "RESTAURANTE", se determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar la multa impuesta, derivado de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, adicionalmente que dicha multa es mucho menor a la multa media que deriva de los parámetros del artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es decir, de veinte **hasta cien mil** (100,000) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDA.-** Por no contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos actualizado y aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos, en términos de lo dispuesto en los artículos 23 fracción I y 59 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con los artículos 12 y 16 del Reglamento de la Ley en cita, es procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N (\$10,492.50)**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----

**Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal** -----

**"Artículo 69.-** Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente: -----

**"III. Multa de 150 a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México** vigente las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; 38 tercer párrafo; 55 y 59 de la presente Ley y la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y" -----





# INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL D.F.

Coordinación Jurídica

REG\_CJU\_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2015

**TERCERA.-** Por no acreditar el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, previo a la recolección o a la recepción de los residuos sólidos, del excedente que produce en residuos sólidos, incumpliendo con la obligación dispuesta en el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, motivo por el cual es procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N (\$10,492.50)**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

### *Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal*

**"Artículo 69.-** Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

**"III. Multa de 150 a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México** vigentes las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; **38 tercer párrafo**; 55 y 59 de la presente Ley y la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y"

Por tanto y toda vez que esta instancia impone en la presente Resolución administrativa multas mínimas, por las infracciones antes referidas, se determina no entrar al estudio de la individualización de las sanciones que señala el artículo 70 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo aplicables los siguientes:

Novena Época  
Registro: 192796  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, Diciembre de 1999  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J.127/99  
Página: 219

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**





# INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL D.F.

Coordinación Jurídica

REG\_CJU\_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2015

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

## SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

**MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.** Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Instituto de Verificación Administrativa

ISO 9001:2008

Carolina 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720,  
Delegación Benito Juárez, Tel. 4737 - 7700

df.gob.mx



**INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DEL D.F.**  
Coordinación Jurídica

REG\_CJU\_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2015

**EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

**ÚNICA.-** Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, que cuenta con un término de tres (3) días hábiles para acudir a las Oficinas de la Dirección de Substanciación de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original del recibo de pago de las multas que mediante esta resolución se imponen, y en caso contrario se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal para que dicha autoridad sea quien inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal en término del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.

*"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:*

*I. La resolución definitiva que se emita."*

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación de tres de marzo de dos mil quince, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Por no acreditar contar con la actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en términos de lo que dispone el artículo 61 Bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en





**INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DEL D.F.**  
Coordinación Jurídica

REG\_CJU\_DSU-074

Expediente: INVEADF/ÓV/PREMAPE/055/2015

el Distrito Federal, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N (\$17,487.50)**, en términos del artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

**CUARTO.-** Por no acreditar contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos actualizado y aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos al momento de la visita de verificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 59 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N (\$10,492.50)**, en términos del artículo 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

**QUINTO.-** Por lo que respecta a la obligación referente a tener todos sus contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos, así como con la separación de sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna**, a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

**SÉXTO.-** Por no acreditar el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, previo a la recolección o a la recepción de los residuos sólidos, del excedente que produce en residuos sólidos, incumpliendo con la obligación dispuesta en el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de





**INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DEL D.F.**  
Coordinación Jurídica

REG\_CJU\_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2015

Residuos Sólidos del Distrito Federal, motivo por el cual es procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N (\$10,492.50)**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

**SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento del interesado, que cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente resolución, a efecto de que exhiba ante la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el recibo original del pago de las multas impuestas ante la Tesorería del Distrito Federal que le corresponda al domicilio del establecimiento materia de este procedimiento, lo anterior en términos del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal de acuerdo con su numeral 7, en caso contrario se solicitará al Tesorero del Distrito Federal, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**OCTAVO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

**NOVENO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de éste Instituto, a efecto de que designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a notificar la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**DÉCIMO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del





**INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DEL D.F.**  
Coordinación Jurídica

REG\_CJU\_DSU-074

**Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2015**

Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx).

**DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, a través de su apoderado legal el [REDACTED] en el domicilio ubicado en Avenida de la Paz, número treinta y dos (32), colonia San Angel, Delegación Álvaro Obregón, de esta Ciudad, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicados de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

**DÉCIMO SEGUNDO.-CÚMPLASE.**

Así lo resolvió el Maestro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.

Conste.

SSGM/JLN



INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL D.F.



INSTRUMENTO

Expediente: MVEAD/07/VER/ABR/17/17

El presente Instrumento de Verificación Administrativa (IVA) se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del D.F. y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Verificación Administrativa del D.F. para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados en materia de protección de datos personales.

El presente IVA se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del D.F. y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Verificación Administrativa del D.F. para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados en materia de protección de datos personales.

El presente IVA se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del D.F. y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Verificación Administrativa del D.F. para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados en materia de protección de datos personales.

El presente IVA se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del D.F. y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Verificación Administrativa del D.F. para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados en materia de protección de datos personales.

INSTRUMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

El presente Instrumento de Verificación Administrativa (IVA) se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del D.F. y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Verificación Administrativa del D.F. para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados en materia de protección de datos personales.